

servicios nuevos o ampliaciones significativas de los ya existentes y que se encuentren vinculados con programas de modernización del Estado, siempre que para ello exista el estudio técnico y financiero, después de lo cual se acordará y gestionará la modificación presupuestaria que proceda. En todo caso, ningún sueldo podrá ser superior al inicial que corresponde al puesto de que se trate, de conformidad con la escala de salarios vigente.

ARTICULO 6. Gastos de representación. Se autoriza la programación del renglón de gasto 063 "Gastos de representación en el interior", la cual únicamente podrá ser modificada por resolución del Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 7. Anuencia del Ministerio de Finanzas Públicas. Será necesaria la anuencia del Ministerio de Finanzas Públicas, en los siguientes casos:

- Quando se redistribuyan los créditos que por el presente Acuerdo se aprueben al renglón de gasto 991 "Créditos de reserva" o se le asignen durante la ejecución del ejercicio fiscal dos mil diez;
- Todo aumento del presupuesto de inversión.

La autoridad superior de la Entidad será responsable de notificar las modificaciones presupuestarias internas que la ley faculta autorizar, con sus respectivas justificaciones, a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del término de diez días contados a partir de la aprobación de las mismas.

ARTICULO 8. Modificaciones a la red de categorías programáticas. Cuando sea necesario modificar la estructura programática establecida para la institución, deberá solicitarse dicha modificación a la Dirección Técnica del Presupuesto, la cual previo análisis informará sobre la procedencia o ajustes necesarios de la misma, para que posteriormente la entidad emita la resolución aprobatoria correspondiente.

ARTICULO 9. Modificaciones de fuentes externas de financiamiento. Las modificaciones de fuente de financiamiento específicas de los préstamos y donaciones identificados con los códigos 52 "Préstamos externos", 61 "Donaciones externas" y 71 "Donaciones internas", se autorizarán mediante resolución emitida por el Ministerio de Finanzas Públicas, previa opinión de la Dirección de Crédito Público y de la Dirección Técnica del Presupuesto, ambas del referido Ministerio.

Los casos que correspondan a movimientos entre fuentes específicas (organismo y correlativo) de las fuentes de financiamiento antes mencionadas, serán autorizadas mediante resolución de la entidad, previa opinión únicamente de la Dirección de Crédito Público.

ARTICULO 10. Componentes de inversión. Dentro del Presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, constituyen componentes de inversión, la formación bruta de capital fijo programada como inversión física, las transferencias de capital y la inversión financiera, cuyos créditos presupuestarios se encuentren asignados en:

- La categoría programática "proyecto" y los renglones de gasto del grupo 3 "Propiedad, Planta, Equipo e Intangibles", que no se encuentran programados en la categoría "Proyecto", exceptuándose de este grupo el subgrupo 34 "Equipo Militar y de Seguridad", y los renglones 314 "Edificios e instalaciones militares" y 333 "Construcciones militares";
- Los renglones de gasto del grupo 5 "Transferencias de Capital"; y,
- Los renglones de gasto del grupo 6 "Activos Financieros".

Las asignaciones programadas en inversión no podrán ser transferidas a funcionamiento.

ARTICULO 11. Programación y reprogramación de proyectos y obras. La programación y reprogramación de proyectos y obras podrá autorizarse por resolución o disposición equivalente de la máxima autoridad de la entidad, y deberá cursarse copia de la misma durante los siguientes diez días de haberse aprobado, a la Dirección Técnica del Presupuesto y a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia. Asimismo deberá tenerse en cuenta que cuando la programación o reprogramación de obras conlleve la autorización de una modificación presupuestaria, la resolución o disposición legal que corresponda y que autoriza la programación o reprogramación de obras deberá formar parte de la gestión de modificación presupuestaria.

ARTICULO 12. Disposiciones generales. En la ejecución del Presupuesto a que se refiere este Acuerdo, además de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento, se observarán las normas que sean aplicables del Decreto No. 72-2008 del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, que rigen nuevamente para la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil diez.

Asimismo, para fines de la consolidación de las cuentas del sector público a que se refiere el Artículo 8 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que accese a nivel de consulta, a la ejecución presupuestaria de las Entidades Descentralizadas y Autónomas que se han incorporado al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y que se les ha implementado el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN) para la ejecución de sus respectivos presupuestos.

Las entidades que a la fecha no ejecuten su presupuesto por medio de SICOIN, deberán incluir en los informes cuatrimestrales a los que se refiere el artículo 26 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, su cuenta económica de ingresos y gastos.

ARTICULO 13. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir el uno de enero del año dos mil diez y concluirá el treinta y uno de diciembre del mismo año, y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE,

ALVARO COLOM

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

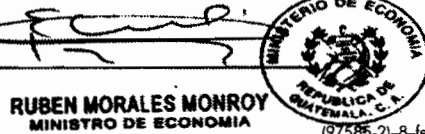


Juan Alberto Fuentes K.
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

EL MINISTRO DE ECONOMIA



Lic. Carlos Carlos Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



RUBEN MORALES MONROY
MINISTRO DE ECONOMIA

(97585-2)-8-febrero



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuérdase emitir el siguiente REGLAMENTO DE VERTIDOS PARA CUERPOS RECEPTORES DE LA CUENCA DEL LAGO DE ATITLÁN Y SU ENTORNO.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 51-2010

Guatemala, 3 de febrero del 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERADO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico".

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 68-86 del Congreso de la República, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, se deben emitir las disposiciones y reglamentos correspondientes a efecto de ejercer control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental; así como prevenir, controlar y determinar los niveles de contaminación de los ríos, lagos y cualquier otra causa o fuente de contaminación del sistema hídrico.

CONSIDERANDO:

Que la situación actual de los recursos naturales y el medio ambiente en la cuenca del Lago de Atitlán hacen necesario dictar disposiciones específicas que prevengan la contaminación y permitan garantizar la utilización y el aprovechamiento de dicha cuenca.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 1 y 15 del Decreto número 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE VERTIDOS PARA CUERPOS RECEPTORES DE LA CUENCA DEL LAGO DE ATITLÁN Y SU ENTORNO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto fijar los parámetros y límites máximos permisibles, para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de la cuenca del Lago de Atitlán ya sea de forma directa o indirecta, con el fin de rescatar, proteger y prevenir la contaminación del sistema hídrico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento aplica a toda persona individual o jurídica e institución pública que generen o administren aguas residuales de tipo especial, ordinario o mezcla de ambas, dentro de la zona geográfica delimitada en los artículos 1 y 2 del Decreto número 64-97 del Congreso de la República, Ley que Declara Área Protegida de Reserva de Uso Múltiple la Cuenca del Lago de Atitlán.

Artículo 3. Competencia. La aplicación del presente reglamento es competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, de las Municipalidades incluidas dentro de la cuenca del Lago de Atitlán, así como de todas las instituciones públicas.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de la interpretación del contenido del presente reglamento se entenderá por:

- 1) **AGUAS RESIDUALES:** Aguas que han recibido uso y cuyas calidades han sido modificadas.
- 2) **AGUAS RESIDUALES DE TIPO ESPECIAL:** Las aguas residuales generadas por servicios públicos municipales y actividades de servicios, industriales, agrícolas, pecuarias, hospitalarias y todas aquellas que no sean de tipo ordinario, así como la mezcla de las mismas.
- 3) **AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO:** Las aguas residuales generadas por las actividades domésticas, tales como uso en servicios sanitarios, pilas, lavamanos, lavabastos, lavado de ropa y otras similares, así como la mezcla de las mismas, que se conduzcan a través de un alcantarillado.
- 4) **ALCANTARILLADO PLUVIAL:** El conjunto de tuberías, canalizaciones y obras accesorias para recolectar y conducir las aguas de lluvia.
- 5) **ALCANTARILLADO PÚBLICO:** El conjunto de tuberías y obras accesorias utilizadas por la municipalidad, para recolectar y conducir las aguas residuales de tipo ordinario o de tipo especial, o combinación de ambas que deben ser previamente tratadas antes de descargarlas a un cuerpo receptor.
- 6) **CARACTERIZACIÓN:** La determinación de características físicas, químicas y biológicas de las aguas residuales, aguas para reuso o lodos.
- 7) **COLIFORMES TOTALES:** El parámetro que indica la presencia de contaminación fecal en el agua y de bacterias patógenas, provenientes del tracto digestivo de los seres humanos y animales de sangre caliente.
- 8) **CONTAMINACIÓN POR AGUAS RESIDUALES:** La modificación o alteración adversa de la calidad física, química, biológica y/o radioactiva del cuerpo receptor, proveniente de descargas de aguas residuales, que implique incumplimiento de los límites máximos permisibles para los parámetros y etapas de cumplimiento establecidos en el presente reglamento.
- 9) **CUENCA:** Es un área delimitada geográficamente por el relieve del terreno cuyas aguas superficiales drenan hacia un mismo punto que puede ser un río, un lago, un canal o el mar.
- 10) **CUERPO RECEPTOR:** Embalse natural, lago, laguna, río, quebrada, manantial, humedal, estuario, estero, manglar, pantano, aguas costeras o aguas subterráneas donde se descargan aguas residuales.
- 11) **DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO:** La medida indirecta del contenido de materia orgánica en aguas residuales, que se determina por la cantidad de oxígeno utilizado en la oxidación bioquímica de la materia orgánica biodegradable durante un periodo de cinco días y una temperatura de veinte grados Celsius.
- 12) **DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO:** La medida indirecta del contenido de materia orgánica e inorgánica oxidable en aguas residuales, que se determina por la cantidad de equivalente de oxígeno utilizado en la oxidación química.
- 13) **EFLUENTE DE AGUAS RESIDUALES:** Las aguas residuales descargadas por un ente generador.
- 14) **ENTE GENERADOR:** La persona individual o jurídica e institución pública, responsable de generar o administrar aguas residuales de tipo especial, ordinario o mezcla de ambas, y cuyo efluente final se descarga a un cuerpo receptor y que pueden ser municipales o no municipales.
- 15) **EUTROFIZACIÓN:** El proceso de disminución de la calidad de un cuerpo de agua como consecuencia del aumento de nutrientes, lo que a su vez propicia el desarrollo de microorganismos y limita la disponibilidad de oxígeno disuelto que requiere la fauna y flora.
- 16) **LAGO:** Cuerpo de agua encerrado sin comunicación inmediata con el mar, que puede o no tener salida a otro cuerpo receptor, con una extensión mínima de diez kilómetros cuadrados (10 Km²) y profundidades mayores a diez metros (10 m).
- 17) **LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE:** El valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga a un cuerpo receptor en cumplimiento del presente reglamento.
- 18) **LODOS:** Los sólidos con un contenido variable de humedad, provenientes del tratamiento de aguas residuales.
- 19) **MANTO FREÁTICO:** Capa de roca subterránea, porosa y fisurada que actúa como reservorio de aguas, que pueden ser utilizables por gravedad o por bombeo.
- 20) **MONITOREO:** Es el proceso mediante el cual se obtienen, interpretan y evalúan los resultados de una o varias muestras, con una frecuencia de tiempo determinada, para establecer el comportamiento de los valores de los parámetros de efluentes, aguas para reuso y lodos.
- 21) **MUESTRA:** Parte representativa, a analizar, de las aguas residuales, aguas para reuso o lodos.
- 22) **MUESTRAS COMPUESTAS:** Dos o más muestras simples que se toman en intervalos determinados de tiempo y que se adicionan para obtener un resultado de las características de las aguas residuales, aguas para reuso o lodos.
- 23) **MUESTRA SIMPLE:** La muestra tomada en una sola operación que representa las características de las aguas residuales, aguas para reuso o lodos en el momento de la toma.

- 24) **MUESTREO:** Recolección de información de una serie de lugares previamente determinados.
- 25) **PARÁMETRO:** La variable que identifica una característica de las aguas residuales, aguas para reuso o lodos, asignándole un valor numérico.
- 26) **QUEBRADA:** Corriente de agua intermitente.
- 27) **RÍO:** Corriente de agua más o menos caudalosa y continua, en todo o la mayor parte del año, que fluye por un cauce y que desemboca en el mar, un lago u otra corriente del mismo tipo. Dentro de esta definición se incluyen las aguas de los estuarios.
- 28) **RIACHUELO:** Curso natural de agua normalmente pequeño y tributario de un río.
- 29) **REUSO:** El aprovechamiento de un efluente, tratado o no.
- 30) **SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:** Cualquier proceso físico, químico, biológico o una combinación de los mismos, utilizado para mejorar las características de las aguas residuales.
- 31) **SUBSUELO:** Parte del suelo situada por debajo de una capa correspondiente a los cultivos o laborable, o se puede designar como el horizonte A.

CAPÍTULO III

CARACTERIZACIÓN DE EFLUENTES

Artículo 5. Caracterización de efluentes de aguas residuales. El ente generador de aguas residuales en la Cuenca del Lago de Atitlán, estará sujeto a las auditorías ambientales para la caracterización de los vertidos que realiza, de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO IV

PARÁMETROS PARA AGUAS RESIDUALES Y VALORES DE DESCARGA A CUERPOS RECEPTORES.

Artículo 6. Parámetros para aguas residuales. Los parámetros de medición para determinar las características de las aguas residuales son los siguientes:

- 1) Temperatura.
- 2) Potencial de hidrógeno.
- 3) Grasas y aceites.
- 4) Materia flotante.
- 5) Demanda bioquímica de oxígeno.
- 6) Demanda química de oxígeno.
- 7) Sólidos suspendidos totales.
- 8) Nitrógeno total.
- 9) Fósforo total.
- 10) Arsénico.
- 11) Cadmio.
- 12) Cianuros.
- 13) Cobre.
- 14) Cromo hexavalente.
- 15) Mercurio.
- 16) Níquel.
- 17) Plomo.
- 18) Zinc.
- 19) Coliformes totales.

Artículo 7. Límites máximos permisibles para entes generadores. Los entes generadores de aguas residuales en la Cuenca del Lago de Atitlán, deben cumplir con los límites máximos permisibles que se indican a continuación, para los siguientes parámetros:

Parámetros	Dimensionales	Ríos, Riachuelos, Quebradas, zanjones	Lagos	Descarga en el subsuelo	Sistemas de alcantarillado público
Temperatura	°C	+/- 7°	+/- 3°	Menor de 25	Menor de 40
Grasas y Aceites	mg/L	10	10	10	30
Materia Flotante	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente	Ausente
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	50	30	50	100
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	100	60	100	200
Sólidos Suspendidos	mg/L	60	40	60	125
Nitrógeno Total	mg/L	1	1	5	10
Fósforo Total	mg/L	1	1	10	2
Potencial de Hidrógeno	Unidades pH	6-9	6-9	6-9	6-9
Color aparente	Unidades de color platino cobalto	30	30	30	30
Coliformes Totales	NMP	400	400	10,000	10,000

Artículo 8. Límites máximos permisibles para entes generadores de metales pesados y cianuros. Los entes generadores de aguas residuales en la Cuenca del Lago de Atitlán, deberán cumplir con los límites máximos permisibles para los parámetros de metales pesados y cianuros, contenidos en el siguiente cuadro:

Límites máximos permisibles para metales pesados y cianuros, expresados en miligramos por litro								
Arsénico	Cadmio	Cianuro Total	Cobre	Cromo Hexavalente	Mercurio	Níquel	Plomo	Zinc
0.1	0.1	1.0	0.5	0.1	0.01	0.5	0.1	1.0

Artículo 9. Control y vigilancia. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales realizará el control y vigilancia permanente de las descargas de entes generadores hacia el Lago de Atitlán y coordinará esfuerzos con otras instituciones para ese efecto.

CAPÍTULO V

SANCIONES

Artículo 10. Sanciones. El ente generador de aguas residuales de tipo especial, ordinario o mezcla de ambas, en la cuenca del Lago de Atitlán que no cumpla con lo establecido en este reglamento será sancionado de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11. Plazos. Los actuales entes generadores de aguas residuales de tipo especial, ordinario o mezcla de ambas, ubicados en la cuenca del Lago de Atitlán, ya sea de forma directa o indirecta, tendrán un plazo máximo de tres meses a partir de la vigencia de este acuerdo, para construir y poner en funcionamiento los sistemas de tratamiento de aguas residuales respectivos, a efecto de cumplir con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

El plazo anteriormente señalado será de dieciocho meses para las municipalidades incluidas en la cuenca del Lago de Atitlán.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12. Situaciones no reguladas. Para todo lo no dispuesto expresamente en el presente reglamento se aplicará el Acuerdo Gubernativo 236-2006, de fecha 5 de mayo de 2006, Reglamento de las Descargas y Reuso de Aguas Residuales y de la Disposición de Lodos; el Acuerdo Gubernativo 431-2007, de fecha 17 de septiembre de 2007, Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental; y cualesquiera otras disposiciones legales aplicables, atendiendo siempre al espíritu y objetivo del presente acuerdo.

Artículo 13. Prohibiciones. Queda terminantemente prohibido disponer de los lodos producidos como consecuencia del tratamiento de las aguas residuales a los cuerpos receptores de la Cuenca del Lago de Atitlán y su entorno.

Así mismo, los entes generadores de aguas residuales que operen en la cuenca del Lago de Atitlán tienen terminantemente prohibido operar sin los sistemas de tratamiento de aguas residuales respectivos.

Artículo 14. Vigencia. El presente reglamento empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

ALVARO COLOM CABALLEROS

Luis Armando Zurita Tablada
Viceministro de Ambiente
Encargado del Despacho

Lic. Rafael Sánchez Salazar
Subsecretario General
de la Presidencia de la República
Encargado del Despacho



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase aprobar la medida efectuada en el terreno baldío denominado "SIERRA DE CHINAJÁ II", ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, Departamento de Alta Verapaz.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 36-2010

Guatemala, 26 de enero del 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas para proporcionar tierra a los campesinos y campesinas que carecen de ella como lo determina la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado los trabajos de medida legal del terreno baldío denominado "SIERRA DE CHINAJÁ II", ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, Departamento de Alta Verapaz, por el Ingeniero Civil Juan Gabriel Macú Ajsivínac, con número de colegiado seis mil quinientos cuarenta y nueve (6,549) y como consta en el respectivo expediente que las operaciones topográficas se encuentran ajustadas a la ley según dictamen número FT-ATR-55-2008 emitido por el Coordinador del Área Técnica de la Dirección de Regularización del Fondo de Tierras, Ingeniero Agrónomo Demetrio Cutzal Mijango, el veintisiete de agosto de dos mil ocho, es procedente emitir la disposición legal aprobando dichas diligencias.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en el artículo 161 del Decreto número 1551 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar la medida efectuada en el terreno baldío denominado "SIERRA DE CHINAJÁ II", ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, Departamento de Alta Verapaz, realizadas por el Ingeniero Civil Juan Gabriel Macú Ajsivínac, con número de colegiado seis mil quinientos cuarenta y nueve (6,549), cuya extensión total es de: CUARENTA Y DOS MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PUNTO SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (42,012,360.69 Mts²), equivalente a CUATRO MIL DOSCIENTOS UNO PUNTO CERO CERO HECTÁREAS (4,201.00 Has.), VEINTITRÉS PUNTO CERO CERO ÁREAS (23.00 Ars.) SESENTA PUNTO SESENTA Y NUEVE CENTIÁREAS (60.69 Cas.) equivalentes a NOVENTA Y TRES PUNTO CERO CERO CABALLERÍAS (93.00 Cabs.), SEIS PUNTO CERO CERO MANZANAS (6.00 Mzs.), CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y CINCO VARAS CUADRADAS (5,084.85 Vrs²), con las siguientes orientaciones, medidas y colindancias: De la estación cero (0) Mojón Toom Paisano, Punto de Amarre cero guión A (0-A), al punto de observación uno (1) Mojón Julha Norte, con azimut de doscientos veinticuatro grados, cincuenta minutos, cincuenta y ocho segundos (224°50'58") con distancia de mil setecientos treinta y dos metros (1,732.33 Mts.) colinda con el Baldío Sierra de Chinajá I. De la estación uno (1) Mojón Julha Norte, al punto de observación dos (2), con azimut de doscientos noventa y seis grados, cero treinta y cuatro minutos, nueve segundos (296°03'49") con distancia de treinta punto cuarenta y un metros (30.41 Mts.) colinda con Comunidad Sechaj, finca número trescientos cuarenta y uno (341), folio ciento ochenta y siete (187) del libro tres (3) Primera Serie de Alta Verapaz, propiedad de Sebastián Coc Bo y Condueños. De la estación dos (2) al punto de observación tres (3), con azimut de doscientos ochenta y ocho grados, cero un minuto, veinticinco segundos (288°01'25") con distancia de treinta y uno punto seis metros (31.06 Mts.) colinda con Comunidad Sechaj, finca número trescientos cuarenta y uno (341), folio ciento ochenta y siete (187) del libro tres (3) Primera Serie de Alta Verapaz, propiedad de Sebastián Coc Bo y Condueños. De la estación tres (3) al punto de observación cuatro (4), con azimut de doscientos noventa y seis grados, cuarenta y tres minutos, cincuenta y cuatro segundos (296°43'54") con distancia de doscientos noventa y cuatro punto treinta y cuatro metros (294.34 Mts.), colinda con Comunidad Sechaj, finca número trescientos cuarenta y uno (341), folio ciento ochenta y siete (187) del libro tres (3) Primera Serie de Alta Verapaz, propiedad de Sebastián Coc Bo y Condueños. De la estación cuatro (4) al punto de observación cinco (5), con azimut de trescientos quince grados, treinta y tres minutos, veintisiete segundos (315°33'27") con distancia de cincuenta y siete punto treinta y tres metros (57.33 Mts.), colinda con Comunidad Sechaj, finca número trescientos cuarenta y uno (341), folio ciento ochenta y siete (187) del libro tres (3) Primera Serie de Alta Verapaz, propiedad de Sebastián Coc Bo y Condueños. De la estación cinco (5) al punto de observación seis (6), con azimut de trescientos tres grados, cero treinta y seis minutos, siete segundos (303°03'67") con distancia de cincuenta punto ochenta y siete metros (50.87 Mts.), colinda con Comunidad Sechaj, finca número trescientos cuarenta y uno (341), folio ciento ochenta y siete (187) del libro tres (3) Primera Serie de Alta Verapaz, propiedad de Sebastián Coc Bo y Condueños. De la estación seis (6) al punto de observación siete (7), con azimut de trescientos diez grados, cuarenta y dos minutos, dieciocho segundos (310°42'18") con distancia de trescientos treinta y seis punto ochenta y ocho metros (336.80 Mts.) colinda con Comunidad Sechaj, finca número trescientos cuarenta y uno (341), folio ciento ochenta y siete (187) del libro tres (3) Primera Serie de Alta Verapaz, propiedad de Sebastián Coc Bo y Condueños. De la estación siete (7) al punto de observación ocho (8), con azimut de trescientos diez grados, diez minutos, cuarenta y tres segundos (310°10'43") con distancia de veintinueve punto veinte metros (29.20 Mts.), colinda con Comunidad Sechaj, finca número trescientos cuarenta y uno (341), folio ciento ochenta y siete (187) del libro tres (3) Primera Serie de Alta Verapaz, propiedad de Sebastián Coc Bo y Condueños. De la estación ocho (8) al punto de observación nueve (9), con azimut de trescientos ocho grados, cuarenta y dos minutos, diez segundos (308°42'10") con distancia de doscientos treinta y siete punto cuarenta y ocho metros (237.48 Mts.), colinda con Comunidad Sechaj, finca número trescientos cuarenta y uno (341), folio ciento ochenta y siete (187) del libro tres (3) Primera Serie de Alta Verapaz, propiedad de Sebastián Coc Bo y Condueños. De la estación nueve (9) al punto de observación diez (10), con azimut de trescientos diez grados, veintiocho minutos, treinta segundos (310°28'30") con distancia de sesenta y tres punto sesenta y tres metros (63.73 Mts.), colinda con Comunidad Sechaj, finca número trescientos cuarenta y uno (341), folio ciento ochenta y siete (187) del libro tres (3) Primera Serie de Alta Verapaz, propiedad de Sebastián Coc Bo y Condueños. De la estación diez (10) al punto de observación once (11), con azimut de trescientos ocho grados, cero seis minutos, veintitres segundos (308°06'23") con distancia de trescientos once punto cuarenta y seis metros (311.46 Mts.), colinda con Comunidad Sechaj, finca número trescientos cuarenta y uno (341), folio ciento ochenta y siete (187) del libro tres (3) Primera Serie de Alta Verapaz, propiedad de Sebastián Coc Bo y Condueños. De la estación once (11) al punto de observación doce (12), con azimut de trescientos tres grados, cero un minuto, cero un segundo (303°01'01") con distancia de cuarenta punto treinta y ocho metros (40.38 Mts.), colinda con Comunidad Sechaj, finca número trescientos cuarenta y uno (341), folio ciento ochenta y siete (187) del libro tres (3) Primera Serie de Alta Verapaz, propiedad de Sebastián Coc Bo y Condueños. De la estación doce (12) al punto de observación trece (13), con azimut de doscientos ochenta y seis grados, veintidós minutos, cincuenta y cuatro segundos (286°22'54") con distancia de cuarenta y nueve punto veinticinco metros (49.25 Mts.), colinda con Comunidad Sechaj, finca número trescientos cuarenta y uno (341), folio ciento ochenta y siete (187) del libro